

Artículo 52.

1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso en que el decomiso no sea factible.

2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Artículo 53.

En el caso de reincidencia o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud del Decreto 1559/1970.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considera reincidente el infractor sancionado por infringir cualesquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

Los organismos competentes podrán acordar la publicidad de las sanciones impuestas, a efectos de ejemplaridad.

Artículo 54.

1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, y demás disposiciones complementarias, que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos a aquel en que la resolución sea firme en vía administrativa, y los gastos a que hace referencia el apartado anterior en metálico, dentro del mismo plazo. Caso de no efectuarse en el plazo citado se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación que se determine en el mismo, respecto a los productos a que se refiere, deberá ser conservada durante dicho período.

Artículo 55.

1. Cuando la infracción que se trata de sancionar constituya además un contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, se trasladará la oportuna denuncia a los Servicios de Inspección de los organismos competentes.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la denominación de origen, y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

Disposición transitoria primera.

El Consejo Regulador Provisional de la Denominación de Origen «Bullas» asumirá la totalidad de funciones que corresponden al Consejo Regulador según el capítulo VIII de este Reglamento, continuando sus componentes en sus cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido de acuerdo con lo establecido en el artículo 36.

Disposición transitoria segunda.

Lo dispuesto en el artículo 10.2 en cuanto se refiere a la prohibición de empleo de estrujadoras de acción centrífuga de alta velocidad no será exigible hasta la tercera campaña vitivinícola siguiente a la fecha de publicación del presente Reglamento.

BANCO DE ESPAÑA

20610 RESOLUCION de 16 de septiembre de 1994, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 16 de septiembre de 1994, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	128,271	128,527
1 ECU	157,837	158,153
1 marco alemán	82,889	83,055
1 franco francés	24,243	24,291
1 libra esterlina	201,064	201,466
100 libras italianas	8,212	8,228
100 francos belgas y luxemburgueses	402,702	403,508
1 florín holandés	73,940	74,088
1 corona danesa	21,016	21,058
1 libra irlandesa	198,332	198,730
100 escudos portugueses	81,477	81,641
100 dracmas griegas	54,429	54,537
1 dólar canadiense	95,065	95,255
1 franco suizo	99,899	100,099
100 yenes japoneses	129,345	129,603
1 corona sueca	17,139	17,173
1 corona noruega	18,895	18,933
1 marco finlandés	25,877	25,929
1 chelín austriaco	11,777	11,801
1 dólar australiano	95,459	95,651
1 dólar neozelandés	77,412	77,566

Madrid, 16 de septiembre de 1994.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

UNIVERSIDADES

20611 RESOLUCION de 1 de septiembre de 1994, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Diplomado en Radioelectrónica Naval, a impartir en la Facultad de Ciencias Náuticas de esta Universidad.

Homologado el plan de estudios de Diplomado en Radioelectrónica por acuerdo de la Comisión Académica del Consejo de Universidades del día 27 de julio de 1994,

Este Rectorado ha resuelto ordenar la publicación de dicho plan de estudios, conforme a lo establecido en el artículo 10.2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre).

El plan de estudios a que se refiere la presente Resolución quedará estructurado conforme figura en el anexo de la misma.

Cádiz, 1 de septiembre de 1994.—El Rector, José Luis Romero Palanco.